



Citar este número al responder:  
0722-450402024

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 03 de octubre de 2024

Señor  
**Joctan Rojas Caicedo**  
Corregimiento de Tablones.  
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29<sup>a</sup> – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente oficio:

<b>Acto Administrativo que se notifica:</b>	Resolución 0720 No. 0722-00841
<b>Fecha del Acto Administrativo:</b>	del 13 de septiembre de 2024
<b>Autoridad que lo expidió:</b>	Directora Territorial de la DAR Suroriente
<b>Recursos que proceden:</b>	Ninguno
<b>Fecha de fijación:</b>	04 de octubre de 2024 a las 08:00 am
<b>Fecha de desfijación:</b>	10 de octubre de 2024 a las 05:00 pm

### ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya  
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en siete (7) folios de contenido  
Archívese en: Expediente 0722-039-009-051-2024



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **E-00841** DE 2024  
( 13 SEP 2024 )

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 403492024, ASOAMAIME informa a la CVC acerca de la realización de minería ilegal en el río Amaime, denuncia ambiental que fue atendida por la CVC, mediante visita realizada el día 8 de mayo de 2024. De estas labores se elaboró el correspondiente informe, en el cual se señala:

«(...) 5. OBJETIVO:

*Presentar informe visita de atención de denuncia con radicado No. 403492024 sobre afectación del río Amaime por actividad de minería*

6. DESCRIPCIÓN:

*En atención a la denuncia presentada y actuando con el principio de acción preventiva y de precaución, se desarrolló la visita arrojando la siguiente información:*

*En la visita de atención de la denuncia se tuvo la participación del grupo de carabineros de la Policía Nacional.*

*En el lugar de los hechos, la Policía Nacional logró la identificación de las siguientes personas de quienes se presumen las infracciones descritas en este documento:*

*Manuel María Caicedo Cundumí, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.226.047*

*Leyson Caicedo Cadena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.445.143*

*Joctan Rojas Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.645.195*

*La Policía Nacional le requirió a los señeros Manuel María Caicedo Cundumí, Leyson Caicedo Cadena y Joctan Rojas Caicedo. la documentación asociada, que*



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **1-00841** DE 2024  
( 13 SEP 2024 )

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA»

*le permitiera el ejercicio de la actividad que estaban realizando (Minería - Extracción de oro) a lo cual, dijeron que no contaban con dicha documentación y/o permiso.*

**SITUACIÓN PRESENTADA:**

*En la margen derecha del río Amaime se identificó que las personas antes mencionadas, se encontraban realizando extracción de sedimentos del lecho del río, utilizando mangueras de succión con diámetro de aproximadamente 6", que funcionan mediante un mecanismo de motobomba, la cual estaba instalada sobre una estructura flotante tipo balsa; dicha balsa compuesta por 4 Flotadores tipo Boyas, 2 Motobombas, 2 Filtros de Succión y 2 Mangueras de Succión. Ver imagen No. 2*

*(...)*

*En el lugar de los hechos se logró identificar que en el cauce del río Amaime en la margen derecha en las coordenadas Geográficas WGS84: 3°36'42.75" N – 76°39'39.486" se encontraba una alteración del cauce, tipo socavación de profundidad de aproximadamente dos (2) metros, lo cual puede incidir en el cambio de la dinámica del cauce y batimetría de este.*

*Adicionalmente se encontró en el sitio presencia de combustible (ACPM y Gasolina) en bidones de plásticos, el cual era utilizado para poner en operación los motores de las motobombas. Ver imagen No.3.*

*(...)*

*Las personas que realizaban la operación de succión se sumergían usando traje de buceó, compuesto por prenda de vestir de neopreno y caretas. Ver imagen No.3*

*El punto donde se estaban realizando la actividad de extracción de oro se encuentra ubicado en el cauce del río Amaime aguas arriba de la Pequeña Central Hidroeléctrica de Celsia y de la Bocatoma del Acueducto del Municipio de El Cerrito.*

*De acuerdo con lo manifestado en la denuncia, con la preocupación de uso de Mercurio para el desarrollo de la actividad, y lo encontrado en la visita de atención de la denuncia no se evidenció en el sitio indicios o pruebas de uso de Mercurio.*

*En la zona periférica del punto donde se encontró la operación de la "draga" se encontraron 3 ramadas, donde las personas permanecían (habitaban) en una de ellas se encontró una cama, prendas de vestir, una cocina artesanal con fogón de*



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **E-00841** DE 2024  
( 13 SEP 2024 )

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA»

leña. Todas estas ubicadas en la parte alta del lecho del río Amaime, generando así ocupación del cauce del río. Ver imagen No. 4.  
(...)

En el lugar se realizó entrevista a los presuntos infractores, donde manifiestan que no son oriundos de la zona y que una de las tres motobombas no es de propiedad de ellos ni pertenece a la estructura de la "Draga" sin embargo por estar en el lugar de los hechos su relacionada con la actividad.

El señor Joctan Rojas Caicedo, manifiesta que la actividad que el realiza solo corresponde a barequeo.

**7. OBJECIONES:**

No se presentó.

**8. CONCLUSIONES:**

Con base en la visita se evidenció que en las coordenadas Geográficas WGS84: 3°36'42.75" N – 76°39'39.486" W se estaba realizando extracción de oro con herramienta mecanizada tipo "draga" de construcción artesanal, la cual estaba generando afectación de la geometría y/o morfología del cauce del río Nima, adicionalmente se encontró uso de Sustancias químicas (ACPM y Gasolina) para la operación de los motores de la draga.

Teniendo en cuenta que la visita fue realizada en conjunto con la Policía Nacional, esta última realizó el decomiso preventivo de la estructura completa de la Draga, compuesta por:

- 4 Flotadores tipo Boyas color Naranja,
- 1 motobomba color rojo Marca Alterman, Código No. 393769,
- 1 motobomba color rojo y blanco, Marca Kama, Modelo KM186FA AIR-COOLED,
- 1 motobomba color rojo y blanco sin placa de identificación y sin marca.
- 2 Caretas de buceo
- 2 Tubería de succión con canastilla
- 1 Canaleta de transporte

La cual quedo a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – DAR Suroriente mediante el acta de decomiso No. 0099006 y almacenada en las instalaciones de Talleres en la Ciudad de Cali.(...)

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **E-00841** DE 2024

13 SEP 2024

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA»

Que el 9 de mayo de 2024, la CVC elaboró un concepto técnico referente a la situación encontrada durante la atención de la denuncia, documento en el cual se hacen las siguientes advertencias:

«(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

*Situación evidenciada:*

*En la margen derecha del río Amaime, se encontró que las personas relacionadas en el ítem 5 de este concepto, estaban realizando extracción de sedimentos del lecho del río presuntamente para la obtención de oro, utilizando mangueras de succión con diámetro de aproximadamente 6", que funcionan mediante un mecanismo de motobomba, la cual estaba instalada sobre una estructura flotante tipo balsa; dicha balsa compuesta por 4 Flotadores tipo Boyas, 2 Motobombas, 2 Filtros de Succión y 2 Mangueras de Succión.*

*Específicamente la intervención se estaba realizando en las coordenadas geográficas WGS84: 3°36'42.846" N – 76°10'39.144" W en donde, de acuerdo con el registro fotográfico levantado en la visita por los técnicos presentes en el operativo, se evidencia alteración del cauce, tipo socavación de profundidad de aproximadamente dos (2) metros, situación que incide en el cambio de la dinámica fluvial del río, al modificar la pendiente natural del lecho y provocar un aumento en las velocidades de flujo, las cuales podrían llegar a alcanzar niveles erosivos, más aun teniendo en cuenta que el punto de extracción se encuentra en la zona media de la cuenca, donde las pendientes son considerables. Esta situación genera una condición de riesgo para las poblaciones asentadas aguas abajo, así como para los usuarios que hacen uso del agua del río Amaime. Adicionalmente la presencia de combustible (ACPM y Gasolina) en bidones de plásticos en el sitio, presuntamente utilizado para poner en operación los motores de las motobombas, son elementos que contribuyen a la contaminación hídrica por posibles derrames al río.*

*El punto donde se estaban realizando la actividad de extracción de oro se encuentra ubicado en el cauce del río Amaime aguas arriba de la Pequeña Central Hidroeléctrica de Celsia y de la Bocatoma del Acueducto de la cabecera municipal de El Cerrito. Según lo que reposa en el informe de visita no se evidenció en el sitio indicios o pruebas de uso de Mercurio para la extracción de oro.*

*Así mismo, de acuerdo con las fotografías levantadas en campo, se observó la ocupación del cauce del río Amaime por 3 ramadas, donde las personas, que presuntamente ejercían la actividad de extracción de oro, permanecían*



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **E - 00841** DE 2024

13 SEP 2024

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA»

*(habitaban), pues también se observó una cama, prendas de vestir, una cocina artesanal con fogón de leña. Esta situación ha generado inestabilidad en el talud del cauce, donde se evidencia un proceso erosivo.*

#### CONDICIONES AMBIENTALES DE LA ZONA INTERVENIDA:

*La zona de intervención con la extracción de material del río, se ubica dentro del ecosistema Arbustales y matorrales medio seco en montana fluvio-gravitacional. Tiene influencia el río Amaime, el cual es uno de los principales afluentes del río Cauca en la región suroriental del departamento del Valle del Cauca. El río actúa como límite natural entre los municipios de El Cerrito y Palmira.*

*El río Amaime tiene un área forestal protectora que de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 sobre Protección y conservación de los bosques constituye "una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos y depósitos de agua". Dicha faja debe mantenerse en cobertura boscosa.*

#### ASPECTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

*La cuenca del río Amaime cuenta con Plan de Ordenación y Manejo POMCH, aprobado por la CVC mediante Resolución 0849 de 2012, y de acuerdo con este instrumento de planificación, el punto de intervención se ubica en área de interés ambiental.*

*(...)*

*En cuanto al Plan de Ordenamiento Territorial – POT de Palmira, la zona de intervención se ubica dentro de la estructura ecológica principal, ya que se encuentra el área forestal protectora asociada al recurso hídrico; también tiene presencia la vegetación subxerofítica, que le otorga una condición de suelo de protección.*

*(...)*

*Se define así mismo, en el Artículo 129 del Acuerdo 109 de 2001 mediante el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Palmira, compilado en el Decreto 192 de 2014, las Áreas de Actividad Especializada de Minas y Canteras, como aquellas destinadas a la explotación de los recursos naturales no renovables, por los sistemas a tajo o cielo abierto y dragado.*



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **E-00841** DE 2024  
( 13 SEP 2024 )

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA»

*“En las áreas que se señalan para este propósito en el Plan de Ordenamiento Territorial se permite la explotación siempre y cuando se hagan por fuera de las áreas de protección que forman parte de la Estructura Ecológica Principal, obtengan la correspondiente licencia ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional C.V.C. y el Título minero otorgado por el Ministerio de Minas y Energía (Minercol) expedidas por autoridad competente y visto bueno de la UMMA, y desarrollen el Plan de Recuperación Morfológica para garantizar la recuperación y estabilidad geomorfológica de los suelos, y su adecuación para otros usos gradualmente con su explotación”.*

*El sitio de intervención identificado no se ubica dentro de las áreas de Actividad Especializada de Minas y Canteras definidas por el POT de Palmira.  
(...)*

#### 11. CONCLUSIONES:

*De acuerdo con lo evidenciado en la visita y una vez analizada la información recopilada, se pudo identificar la extracción de material del río Amaime, probablemente con fines de minería ya que se encontró oro en el sitio y equipo acondicionado (draga) para su obtención; actividad que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, requiere licencia ambiental por parte de la CVC, la cual según las bases de datos existentes en la Corporación no ha sido solicitada ni otorgada en este punto de intervención.*

*La actividad de extracción del material se estaba realizando en el área forestal protectora del río Amaime, la cual de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 debe mantenerse en cobertura boscosa para fines de retención y regulación hídrica. Esta actividad está generando una alteración de la dinámica fluvial del río Amaime, al modificar la pendiente del lecho lo que podría potenciar los procesos erosivos.*

*Teniendo en cuenta la evidencia de combustible en el sitio, se considera que es un factor de riesgo para la calidad del agua del río, máxime cuando aguas abajo del punto de intervención se realiza la captación de agua para el acueducto de la cabecera municipal de El Cerrito.*

*De acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Palmira, la zona donde se estaba realizando la extracción del material del río, presuntamente para fines de minería, no está incluida como área de actividad para minas y canteras. (...)*»

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **E - 00841** DE 2024

13 SEP 2024

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA»

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia en materia ambiental para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación a las normas de protección ambiental.

Que la misma norma, en su artículo 49 establece:

*«De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.»*

Que la citada Ley 99 define a la Licencia Ambiental en los siguientes términos:

*«Artículo 50. De la licencia ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.»*

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, señala que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El mismo canon indica además, que la licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

Que el mismo Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.2.1., establece que estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 de la misma Norma y que las autoridades ambientales no



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - - - 00841 DE 2024

( 13 SEP 2024 )

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA»

podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Que a su vez, los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 ibidem, establecen como obligatoria la licencia ambiental para la explotación minera de minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas y otros minerales y materiales.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente funcional para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 3º de la Ley 1333 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales, que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

A su vez en el artículo 13 de la norma en comento señala:

*«Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.»*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.»*

*PARÁGRAFO 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.»*

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **5 - 00841** DE 2024

13 SEP 2024

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA»

materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el artículo 36 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental enumera las medidas preventivas que pueden imponer las Corporaciones Autónomas Regionales, al presunto infractor de las normas ambientales, entre las que se encuentran:

*«(...) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*(...)*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)*»

El artículo 38 de la Ley sancionatoria ambiental indica los alcances de la medida de decomiso y aprehensión preventivo, así:

*«Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.(...)*» (Texto en negrilla y subrayado por fuera del original)

Mas adelante, el artículo 39 de la Ley 1333 describe la medida preventiva de suspensión de actividades, así:

*«Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.» o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.»* (Texto en negrilla y subrayado por fuera del original)



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **5 - 00841** DE 2024

13 SEP 2024

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA»

Que la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, en Sentencia C-703 de 2010, señaló:

*«También recuerda la Corporación que las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable.»*

#### CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

De acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente frente al informe de técnico del 8 de mayo de 2024, elaborado por la CVC, por la atención de la denuncia con radicado No. 403492024, referente a la afectación del río Amaime por la práctica de actividad minera sin licencia ambiental.

Que de acuerdo con lo expuesto en el Informe técnico de la CVC, el cual fue analizado mediante concepto técnico del 9 de mayo, así como el acta por la cual se ponen a disposición de esta Dirección, elementos incautados durante el procedimiento conjunto adelantado entre la Autoridad Ambiental y la Policía Nacional, se logra establecer en principio que, los señores Manuel María Caicedo Cundumí identificado con cédula de ciudadanía No. 94226047, Leyson Caicedo Cadena identificado con cédula de ciudadanía No. 1059445143 y Joctan Rojas Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 6645195, realizaban labores de minería aurífera en la margen derecha del río Amaime, lugar con coordenadas Geográficas WGS84: 3°36'42.75" N – 76°39'39.486", utilizando para el efecto una estructura flotante tipo balsa compuesta por 4 Flotadores tipo Boyas, 2 Motobombas, 2 Filtros de Succión y 2 Mangueras de Succión, actividad que alteró el cauce al generar socavación del mismo en una profundidad aproximada de dos (2) metros.

Esta actividad, se realizaba sin contar con licencia ambiental en un punto localizado aguas arriba de la Pequeña Central Hidroeléctrica de Celsia y de la Bocatoma del Acueducto del Municipio de El Cerrito.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **E - 00841** DE 2024

13 SEP 2024

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA»

Que la mencionada actividad realizada con los elementos antes descritos, no se encuentra dentro de las excepciones legales como son la minería ocasional, artesanal, de subsistencia o barequeo.

En tal sentido este tipo de actividad minera requiere para su ejecución, la respectiva licencia ambiental, la cual se expide tomando como base legal el título minero otorgado por la autoridad minera correspondiente, por lo tanto al carecer de licenciamiento ambiental, se constituye en una presunta infracción a la normativa ambiental y por tal motivo se debe imponer los señores Manuel María Caicedo Cundumí identificado con cédula de ciudadanía No. 94226047, Leyson Caicedo Cadena identificado con cédula de ciudadanía No. 1059445143 y Joctan Rojas Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 6645195, las medidas preventivas de decomiso preventivo de los elementos antes mencionados, utilizados para cometer la infracción, así como la de suspensión de la actividad de explotación aurífera sobre el río Amaime.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER los señores Manuel María Caicedo Cundumí identificado con cédula de ciudadanía No. 94226047, Leyson Caicedo Cadena identificado con cédula de ciudadanía No. 1059445143 y Joctan Rojas Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 6645195, las siguientes medidas preventivas:

**1.1. Decomiso preventivo de los siguientes elementos:**

- 4 Flotadores tipo Boyas color Naranja,
- 1 motobomba color rojo Marca Alterman, Código No. 393769,
- 1 motobomba color rojo y blanco, Marca Kama, Modelo KM186FA AIR-COOLED,
- 1 motobomba color rojo y blanco sin placa de identificación y sin marca.
- 2 Caretas de buceo
- 2 Tubería de succión con canastilla
- 1 Canaleta de transporte

**1.2. La suspensión inmediata de la actividad de minería aurífera en el río Amaime del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.»**

**Parágrafo Primero.** Las medidas preventivas se ejecutarán de manera inmediata y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **5 - 00841** DE 2024

13 SEP 2024

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA»

de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. Las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo Tercero. Si al momento de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva la Autoridad Ambiental encuentra elementos, medios insumos o implementos que puedan generar o se encuentren generando un daño al medio ambiente o los recursos naturales, podrá proceder al decomiso preventivo de estos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Cuarto. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo Quinto. Los elementos puestos a disposición de la CVC por parte de la Policía Nacional, permanecerán en las instalaciones de «Talleres» la CVC, localizados en la ciudad de Cali, hasta tanto se defina el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente, ejercerá la vigilancia de la medida preventiva impuesta y rendirá informes semanales sobre su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio. Se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente, para que designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Manuel María Caicedo Cundumí, Leyson Caicedo Cadena y Joctan Rojas Caicedo, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 **5** - 008,41 DE 2024  
( 13 SEP 2024 )  
«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA»

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

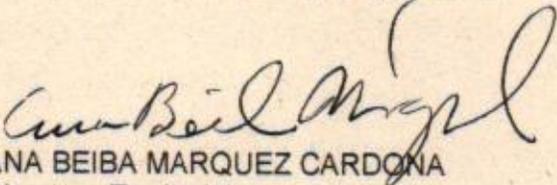
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente realizará las gestiones necesarias para el cumplimiento de los Artículos Segundo y Tercero de la presente resolución, en los términos allí indicados.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA, 13 SEP 2024

  
ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: B. Delgado – Profesional Especializado 

Archivase en:

